

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1992

por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a aplicar una medida especial de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 12 del artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE

(92/614/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativa a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 22,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 12 del artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a los Estados miembros a introducir medidas especiales que permitan simplificar las obligaciones relativas a la declaración prevista en la letra b) del apartado 6 del artículo 22; que el apartado 12 del artículo 22 dispone, asimismo, que dichas medidas de simplificación no deberán comprometer el control de las operaciones intracomunitarias y podrán adoptar la forma prevista en las letras a) y b) del referido apartado 12 del artículo 22;

Considerando que el Gobierno alemán, mediante carta que tuvo entrada en la Comisión el 1 de julio de 1992, solicitó autorización para aplicar una medida de simplificación que se corresponde con lo dispuesto en la letra b) del apartado 12 del artículo 22;

Considerando que la autorización será temporal;

Considerando que la medida especial no afectará a los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE, se autoriza a la República Federal de Alemania, con efectos desde el 1 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1996 o hasta el final de los regímenes transitorios en el improbable caso de que este último tuviese lugar posteriormente, a introducir una medida especial conforme a lo previsto en la letra b) del apartado 12 del artículo 22, para simplificar las obligaciones establecidas en la letra b) del apartado 6 del artículo 22 en relación con los estados recapitulativos.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

D. HURD

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/77/CEE (DO nº L 316 de 31. 10. 1992, p. 1).